

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I (OATA-2022-061)

LESLIE RAMOS TRAVIESO

Demandante Apelada

v.

JUANITA TRAVIESO  
MALDONADO

Demandada Apelante

KLAN202100628

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Humacao

Caso Núm.:  
H1CI201100372  
Sala: 207

Sobre:  
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Marrero Guerrero<sup>1</sup>.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2022.

La apelante, Juanita Travieso Maldonado (señora Travieso), también conocida como Juanita Albright, nos solicita la revisión de una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, el 10 de mayo de 2021. Mediante esta, el foro declaró con lugar la demanda sobre cobro de dinero presentada en su contra por la apelada, Leslie Ramos Travieso (señora Ramos). Adelantamos la confirmación de ese dictamen.

En la *Demanda* sobre cobro de dinero presentada por la señora Ramos, esta alegó, entre otras cosas, ser la nieta de la Sra. Basilia Maldonado Santana (Doña Basilia), que las codemandadas Juanita, Carmen Luz y Margarita, todas de apellido Travieso Maldonado, son

---

<sup>1</sup> Debido a que, desde el 13 de marzo de 2022, el Hon. Misael Ramos Torres dejó de ejercer funciones como Juez del Tribunal de Apelaciones, mediante OATA-2022-061 se designó en su sustitución al Hon. Ricardo G. Marrero Guerrero para entender y votar en el recurso de epígrafe.

las hijas de esta; que tuvo que incurrir en una serie de gastos médicos, de transportación y de cuidado de su abuela, Doña Basilia, que estimó en \$34,485.37, y que por tratarse de una suma líquida y exigible procede su pago por parte de las codemandadas. La apelante presentó su *Contestación a Demanda*, en la que negó la mayoría de las alegaciones, a la vez que presentó una reconvencción mediante la cual solicitó la anulación del testamento de Doña Basilia, basado en la preterición de uno de los herederos forzosos y una donación inoficiosa por parte de la causante.

Transcurrido un prolongado y accidentado trámite, se celebró el juicio en su fondo y las partes desfilaron la prueba. Una vez aquilatada su credibilidad, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia* apelada. En esta, declaró con lugar la demanda en cobro de dinero en contra de las codemandadas Juanita y Carmen Luz Travieso Maldonado, por lo que les ordenó el pago, solidariamente, de \$17,652.24 más el interés legal correspondiente.

Luego de que la reconsideración presentada por la señora Travieso fuese denegada, compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de *Apelación* del título.<sup>2</sup> Por un lado, la apelante cuestionó la determinación de que la señora Ramos, como nieta de Doña Basilia, incurrió en los gastos para los que reclamó reembolso; por otro, impugnó la determinación de que Dona Basilia se quedó sola tras la muerte de su esposo y comenzó a tener unas necesidades económicas indispensables para su sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Finalmente, sostuvo que el Tribunal debió

---

<sup>2</sup> Mediante nuestra *Resolución* de 18 de abril de 2022, se ordenó a la apelada presentar su alegato en oposición a la apelación en el término establecido, lo cual no hizo.

aplicar las figuras de donación inoficiosa, compensación y preterición de herederos forzosos. Contando con la transcripción del juicio en su fondo y con los autos originales del caso, resolvemos.

Es norma establecida que la adjudicación de credibilidad de un testimonio vertido ante el Tribunal de Primera Instancia “es merecedora de gran deferencia por parte del tribunal apelativo por cuanto es ese juzgador quien está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada ya que él fue quien oyó y vio declarar a los testigos”. *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 DPR 92, 111 (1987). Ello responde a que solamente el juez de primera instancia tiene la oportunidad de ver al testigo declarar, escuchar su testimonio vivo y evaluar su comportamiento. *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 DPR 560 (1998). De esa manera, solamente cuando del examen de la prueba se desprende que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o fundó su criterio en testimonios improbables o imposibles, es que resulta necesaria la intervención del tribunal apelativo con la apreciación de la prueba realizada por el tribunal sentenciador. *C. Brewer PR, Inc. v. Rodríguez*, 100 DPR 826 (1972).

Por otro lado, las obligaciones nacen, entre otras fuentes, de la ley. Art. 1042 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRa sec. 2992.<sup>3</sup> Específicamente, el Artículo 143 del Código Civil de 1930 establece una obligación recíproca de alimentos entre los ascendientes y descendientes. 31 LPRa ant. sec. 562. En cuanto al orden de los obligados a prestarlos, según el Artículo 144 de dicho Código corresponde, inmediatamente después del cónyuge, a los descendientes

---

<sup>3</sup> Aunque el Código Civil de 1930 fue derogado el 28 de noviembre de 2020 mediante la Ley Núm. 55-2020 que estableció el nuevo Código Civil de Puerto Rico, es dicha versión derogada la que se encontraba vigente al momento de la presentación de la demanda.

del grado más próximo. 31 LPRA ant. sec. 563. Entre los descendientes y los ascendientes se regula la gradación por el orden en que sean llamados a la sucesión legítima de la persona que tenga derecho a los alimentos. *Id.* Véase R. Serrano Geyls, *Derecho de Familia de Puerto Rico y Legislación Comparada*, Vol. II, Programa de Educación Jurídica Continua UIPR, 2002, pág. 1440. Por alimentos, desde luego, se entiende “todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia”. Art. 142 Cód. Civ. PR, 31 LPRA ant. sec. 561.

Cabe señalar que la promovente de una acción de cobro de dinero tiene que demostrar mediante preponderancia de la prueba que existe una deuda válida, que la misma no se ha pagado, que ella es la acreedora y que las codemandadas son sus deudoras. Véase *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, v (1986). Asimismo, debe poder probar que la deuda que reclama es líquida, vencida y exigible. *Ramos y otros v. Colón y otros*, 153 DPR 534 (2001). Una deuda se considera líquida cuando la suma de dinero que se adeuda es cierta y determinada. *Id.*, pág. 546. Por otro lado, la deuda es exigible cuando está vencida y, por tanto, puede demandarse el cumplimiento de la obligación. *Guadalupe v. Rodríguez*, 70 DPR 958 (1950). Véase, además, *Río Mar Community Association, Inc. v. Mayol Bianchi*, 2021 TSPR 138, 208 DPR \_\_\_ (2021).

En atención a lo anterior, no advertimos que los dos primeros errores señalados por la apelante se hubiesen cometido. Aunque en su escrito los cataloga como errores de derecho, lo cierto es que impugna determinaciones de hecho contenidas en la *Sentencia*; en particular, que Dona Basilia tuvo en sus últimos años de vida ciertas necesidades

económicas atinentes a su sustento, habitación, vestido y asistencia médica, y que la apelada incurrió en los gastos reclamados. No obstante, ambas determinaciones de hecho encuentran sustento en la prueba documental que se desprende del expediente ante nuestra consideración, así como de la transcripción de los testimonios vertidos y creídos por el Tribunal de Primera Instancia. Por tanto, no habiéndose probado que descartó injustificadamente alguna prueba relevante o que fundamentó su determinación en testimonios improbables o imposibles, no intervendremos con la apreciación y valoración de la prueba que llevó a cabo el foro primario.

Tampoco lleva razón la apelante en el tercer y último error señalado, atinente a que el Tribunal de Primera Instancia debió aplicar las figuras de donación inoficiosa y de preterición de herederos forzosos. La única controversia viva al momento de emitirse la *Sentencia* apelada era la de cobro de dinero, en tanto que la acción de nulidad de testamento y de declaración de donación como inoficiosa en la liquidación de comunidad hereditaria fueron desestimadas sin perjuicio mediante una *Sentencia Parcial de Desestimación de Reconvención* emitida el 22 de enero de 2019, de la cual no se recurrió y que era, al momento de emitirse el dictamen apelado, final y firme.<sup>4</sup> Tal cual como fue delimitada la controversia por el Tribunal de Primera Instancia, el presente caso se trata de uno de cobro de dinero, en función de una disputa por alimentos entre parientes. El foro primario concluyó, correctamente, que no correspondía aplicar figuras propias del derecho de sucesiones al presente caso, en la medida en que no se esperaba

---

<sup>4</sup> Aunque la apelante omitió incluir copia de la *Sentencia Parcial* en cuestión, pudimos constatar su existencia al examinar los autos originales del caso, en el Tomo VI, págs. 1048-62.

recobrar reembolso en contra de la sucesión de Doña Basilia, sino que se trataba de una acción personal ordinaria para el recobro de una deuda ajena y asumida por la apelada.<sup>5</sup>

Asimismo, independientemente de que la apelante argumente que no se siguió del procedimiento establecido por la Ley Núm. 168 del 12 de agosto de 2000, conocida como *Ley para el fortalecimiento del apoyo familiar y sustento de personas de edad avanzada*, la realidad es que la señora Ramos demostró, por preponderancia de la prueba, que existe una deuda válida no pagada, que ella es la acreedora y que las codemandadas son sus deudoras. Dicha deuda se generó por virtud de una obligación estatutaria que les correspondía extinguir, en primer lugar, a las hijas de Doña Basilia, en tanto que son sus descendientes de grado más próximo. En atención a ello, y por los fundamentos expuestos y discutidos, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>5</sup> Al respecto, si bien es cierto que el Art. 1794 del Código Civil de 1930 establece que “[c]uando, sin conocimiento del obligado a prestar alimentos, los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamarlos de aquél, a no constar que los dio por oficio de piedad y sin ánimo de reclamarlos”. 31 LPRA ant. sec. 5107, la señora Travieso no logró demostrar que la apelada actuó sin esperar reembolso por los gastos incurridos.